

ALCANCE DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVOS FRENTE AL DEBIDO PROCESO DE LOS IMPLICADOS PENALMENTE*

Recibido: 11 de junio de 2014 / Revisado: 18 de junio de 2014 / Aceptado: 22 de agosto de 2014

Kelly Viviana Aristizábal Gómez**

Ángel Andrés Alvarado Caro***

Enorge Junior Anaya Suárez****

Jhon Andersson Becerra Romero*****

Arnold Ricardo Escárraga*****

Universidad del Magdalena

Puede citar el presente artículo así: / To reference this article:

Aristizábal, K., Alvarado, Á., Anaya, E., Becerra, J. y Escárraga, A. (2014). Alcance del derecho a la información de los medios de comunicación masivos frente al debido proceso de los implicados penalmente. *Jurídicas CUC*, 10 (1), 197 - 232.

Resumen

En este artículo se centra el objetivo general en describir el alcance del derecho a la información que poseen los medios de comunicación masivos y las posibles implicaciones que podría generar sobre los implicados en un proceso penal la transmisión de información sin los límites y requisitos jurídicos específicos para no afectar el debido del proceso del caso en curso. Para alcanzar el fin propuesto se hará un recorrido por los conceptos y el alcance del derecho a la información desde el Principio de Publicidad y del debido proceso; en este último derecho se realizará especial énfasis en el principio de presunción de inocencia, para luego analizar el choque entre los medios de comunicación y los implicados penalmente.

Palabras clave

Derecho a la información, medios de comunicación masiva, debido proceso, presunción de inocencia, implicados penalmente, juicios paralelos.

* Este artículo es producto de la investigación denominada "Alcance del derecho a la información de los medios de comunicación masivos frente al debido proceso de los implicados penalmente", adelantada en el programa de Derecho de la Universidad del Magdalena.

** Abogada, especialista en asuntos de Derecho Público y Derecho Laboral, Magíster en Derecho, docente y miembro del grupo de investigación Gestión, Gobierno y Políticas Públicas del programa de Derecho de la Universidad del Magdalena, Santa Marta, Colombia. e-mail: kvag13@yahoo.es

*** Estudiante de sexto semestre del programa de Derecho de la Universidad del Magdalena. e-mail: angelo.a3c@gmail.com

**** Estudiante de sexto semestre del programa de Derecho de la Universidad del Magdalena. e-mail: enorge.anaya.1011@gmail.com

***** Estudiante de sexto semestre del programa de Derecho de la Universidad del Magdalena. e-mail: jhon.becerra@gmail.com

***** Estudiante de sexto semestre del programa de Derecho de la Universidad del Magdalena. e-mail: arnoldricardo2@gmail.com

THE SCOPE OF MEDIA'S RIGHT TO INFORMATION REGARDING/FACING DUE PROCESS OF CRIMINALLY IMPLICATED PEOPLE

ABSTRACT

This paper aims to establish the scope of the right to information that media has and its possible implications on due process of people who are criminally involved in ongoing proceedings. When information is improperly disclosed, that is, without any kind of limitation or not following any specific judicial proceedings, due process can be compromised affecting trial processes and the rights of the accused. In order to achieve the above mentioned goal, a review of the concepts and scope of the right to information, seen from the standpoint of publicity and due process' principles, will be performed. For the latter, there will be an emphasis on the presumption of innocence tenet. Subsequently, the dispute between media and people criminally implicated will be analyzed.

Keywords

Right to information, Media, Due process, Presumption of innocence, Criminally implicated people, parallel court trials by media.

Introducción

La Constitución Política de Colombia (CP) refleja los principios básicos de un Estado Social de Derecho, y es así como lo establece el artículo primero de la Carta Magna de 1991. Por lo anterior, y en busca de proteger la dignidad humana, máximo fundamento de dicha forma de Estado, este ha de prestar las garantías necesarias para que tal fin pueda cumplirse a cabalidad. Verbigracia de lo anterior, se muestran en el ordenamiento jurídico nacional principios y derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho a la información, la presunción de inocencia, entre otras garantías constitucionales que en la práctica presentan ciertos inconvenientes cuando dentro del mismo caso fáctico coexisten todos a la vez. Por ende, es vital establecer el alcance y los requisitos legales fundamentales para su normal funcionamiento en la búsqueda de garantizar la dignidad humana.

Ahora bien, el punto más complejo de este choque de trenes surge cuando estos derechos no protegen a todos los ciudadanos, sin importar su raza, condición social o si se encuentran inmersos en procesos judiciales por la comisión de delitos. Sobre este último enfrentamiento se responderá a la pregunta central de la investigación: ¿Pueden los medios sobrepasar sus límites a informar y con ello afectar el debido proceso de los implicados penalmente?

En este orden de ideas se mostrará el derecho a la información como pilar fundamental en el Estado Social de Derecho, destacando su importancia y aspectos fundamentales, luego que, a través del Principio de Publicidad judicial, los ciudadanos pueden ejercer control político sobre la administración de justicia. Posteriormente se aterrizarán los anteriores conceptos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entendiendo que el ente corporativo lo consagra como un derecho fundamental de doble vía, lo cual implica veracidad e imparcialidad de la noticia, protegiendo de esta manera el derecho de los receptores a estar bien informados. A partir de allí se tratará el derecho de rectificación de información como contingente a los medios de comunicación; por consiguiente, se abordará el debido proceso aproximándose al concepto desde la doctrina y la jurisprudencia, y de esta manera confron-

tar los mencionados derechos desde la presunción de inocencia de los implicados penalmente, siendo este un principio rector que se opone a cualquier vestigio de condena pública, sea por parte de los medios de comunicación o de cualquier autoridad diferente al juez de conocimiento dentro de la respectiva actividad procesal. Así, pues, aunque el ente acusador, la prensa, el juez, la opinión social estén totalmente convencidos de la culpabilidad de un procesado, esta presunción lo ampara y evita toda sentencia anticipada. Como bien lo anota Ferrajoli (como se citó en Porter, 2010, p. 3): “No puede castigarse a un ciudadano solo porque ello responda al interés o la voluntad de la mayoría”.

Para lograr todos los objetivos propuestos en el presente trabajo se abordó la problemática desde un enfoque cualitativo porque el fenómeno sociojurídico estudiado no permite la cuantificación matemática; en consecuencia, el artículo se basó en fuentes primarias como la Constitución Política colombiana, tesis de grado y sentencias de la Corte Constitucional; y fuentes secundarias, como la doctrina nacional e internacional especializada en el tema encontrada en libros y artículos científicos de investigación. Para ello, las técnicas empleadas serán los análisis jurisprudenciales de la Corte Constitucional, evidenciados en fichas y los resúmenes analíticos de investigación en relación con las fuentes secundarias.

Desarrollo

Derecho a la información, un análisis desde su relevancia

- *El derecho a la información como pilar del Estado Social de Derecho*

En América Latina, a partir de la década de los noventa, comenzó un proceso de consolidación democrática, el que se sustentó en una serie de reformas constitucionales o la elaboración de nuevos contratos sociales, rebautizando a los Estados, como “Estados Sociales de Derecho”, poniendo por encima de las leyes al individuo y dándole prelación a la Defensa de los Derechos y Garantías Individuales como mecanismo para avanzar en un proceso de Democratización y de aplicación de la Democracia Participativa. (Cadrazco, 2010, p. 36)

El Estado Social de Derecho cuenta con muchas garantías y derechos que lo fundamentan para propender a la protección de la dignidad humana y de igual manera busca mantener estable el balance del poder público. Dentro de estas formas de protección sale a relucir el derecho a la información; este derecho cobra importancia porque, como dice Vargas (2009, p. 224): “El derecho a la información tiene un profundo asidero en principios y valores inherentes al Estado Social de Derecho como lo es la participación ciudadana efectiva y directa sobre los asuntos públicos”. Dicho derecho en la actualidad lo han acaparado en gran medida los medios de comunicación masivos que, a través de las nuevas tecnologías,

Actúan como sistema de transmisión de mensajes y símbolos para el ciudadano medio y se encargan de hacer llegar la información a todo el mundo. Su función es la de divertir, entretener e informar, así como inculcar los valores, creencias y códigos de comportamiento que les harán integrarse en las estructuras institucionales de la sociedad. (Chomsky & Herman, como se citó en Pineda, 2001, p. 193)

Tanto es así el papel de los medios que “todo lo que sabemos sobre nuestra sociedad, nuestro mundo, lo sabemos a través de los medios de comunicación” (Vellaspin, como se citó en López, 2001, p. 72).

Esta influencia diaria en la vida de las personas ha permitido, como lo expuso en el encuentro del Grupo Barritz, en octubre de 2004, en la ciudad de Costa Rica, la organización Newlink Political Consulting & Research: “Los medios han contribuido a legitimar las demandas de grupos de la sociedad civil. Algunos inclusive argumentan que los medios de comunicación se han convertido en agentes de desestabilización” (p. 5).

Tal afirmación resulta posible cuando los medios, gracias a su campo de acción tan amplio y poco delimitado en el ordenamiento jurídico, abusan del vacío legal existente y crean en la opinión pública la perspectiva más coherente con sus intereses particulares; sin embargo, dicho poder del Estado Social de Derecho ha de ser entendido no como un negocio privado capaz de mover masas a su acomodo sino como:

Una herramienta para ejercer una labor de fiscalización sobre las autoridades, como la capacidad para denunciar irregularidades, criticar políticas gubernamentales y defender sus intereses. Es una forma de defensa de la comunidad contra el despotismo, la arbitrariedad, la corrupción, las desviaciones de poder que refuerza la vigencia de la democracia, la asegura y mejora la condición de los ciudadanos frente a las autoridades, pues permite no solo la elección de sus gobernantes sino que lo controlan informando su gestión. (Escobar, 2003, p. 74)

Por lo anteriormente expuesto, se puede decir que hoy en día los medios de comunicación, a través de la información, deben permitir que la participación ciudadana sea activa, y para ello surge la evidente necesidad que puedan ser transmitidos, sin censura alguna, todos los hechos noticiosos que posean relevancia para la sociedad. No obstante, ha de responder con ciertos principios para no afectar otros derechos fundamentales como el debido proceso desarrollado desde la presunción de inocencia.

Por la importancia misma del derecho a la información en la democracia del Estado Social de Derecho, y a su vez la primordial protección que poseen dentro del mismo las garantías judiciales como la presunción de inocencia, los constituyentes del 91 consagraron en el Artículo 20 de la Constitución colombiana:

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Es claro que a la luz de este artículo no se consagra un derecho absoluto y, por el contrario, la Constitución Nacional le demarca ciertos lineamientos para el efectivo desarrollo y coexistencia con otros derechos fundamentales, sin que esté por debajo de los otros y garantiza plena protección a la libertad de información.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional a la hora de definir el derecho a la información dice que:

El derecho a la información es elemento fundamental en la formación de los valores democráticos dentro de una sociedad y en la efectividad del derecho al libre desarrollo de las personas. No en vano, la libertad informativa posee el carácter de derecho de aplicación inmediata (Art. 85 C.P.) pues facilita al conglomerado social en general, y particularmente al individuo, la posibilidad de conocer y participar de la dinámica política nacional que se expresa en los diversos asuntos públicos que surgen de la acción tanto social como estatal. (Corte Constitucional Colombiana, 2000)

En este orden de ideas, los medios de comunicación como institución estatal de la democracia deben estar protegidos de cualquier limitación política, económica o gubernamental, luego que,

Los Estados democráticos son Estados de opinión, la opinión pública es la institución de referencia, y si ésta no está bien informada el ciudadano no puede participar, poniendo en evidencia un grave déficit del sistema. Además, la concepción democrático-institucional, reinterpreta la libertad de expresión desde el interés colectivo como la expresión plural de las distintas corrientes de opinión. (Díaz, como se citó en López, 2001, p. 69)

E incluso algunos expertos han considerado que:

El poder informativo estaría en la cima de los otros poderes: se impondría al legislativo, trazaría los criterios del judicial, y tendría la fuerza para designar, mantener o destruir al ejecutivo, condicionando a los tres poderes clásicos. (Zergensen, como se citó en Soria, 1990, p. 201)

En síntesis de lo anterior, la importancia de los medios de comunicación en el Estado Social de Derecho se funda primordialmente en que, a partir de la eficiencia, compromiso y labor de los medios en mostrar la verdad, mantener siempre informada con veracidad, objetividad e imparcialidad a toda la audiencia, contribuyen significativamente en la construcción de una opinión pública crítica y participativa capaz de convertirse en un actor activo de las decisiones gubernamentales.

En últimas, los medios de comunicación encuentran la relación de su labor con la justicia, gracias a un principio fundamental que permite la eficacia, la sujeción a la ley del gobierno y cualquier asociado, el control de la ciudadanía a la administración y sobre todo la impartición de justicia transparente. El Principio de Publicidad de los procesos judiciales permite que los juicios sean accesibles a la sociedad y, consiguientemente, que sea esta la que ejerza sus derechos de manera directa; que exija a la administración el cumplimiento de sus planes.

Por tal motivo, al abordar temas tan trascendentales como los delitos penales, en donde se pone en juego el buen nombre, la honra, la libertad y la presunción de inocencia de una persona, es menester entender el contenido de este principio judicial, su importancia y el posible choque que llegaría a presentarse si se extralimitan en sus linderos.

- *Derecho a la información: mecanismo de participación ciudadana desde el Principio de Publicidad judicial*

Resulta necesario que los procesos judiciales sean públicos, por ello cada día estos se encaminan más hacia la oralidad; esta necesidad surge en la búsqueda de procesos en los cuales los implicados sean salvaguardados de cualquier intento despótico de juzgamiento, en contra de la ley o de la irresponsabilidad de cualquier funcionario judicial, que configurase una potencial violación a los derechos fundamentales de quienes están a disposición de las providencias de dicho actor. Bien que se haya dicho

En la actualidad, la publicidad del proceso judicial constituye toda una conquista del pensamiento liberal respecto del anterior sistema inquisitivo, concibiéndose como una exigencia jurídico-formal del proceso a modo de garantía de control sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia. (Montalvo, 2012, p. 105)

Pero tal como evoluciona la sociedad, así también se denota esta evolución en nuestro sistema judicial y aún en este principio rector

se ve la influencia en las formas de concebirlo o entenderlo, ¿o acaso publicidad es que se permita entrar a una sala de audiencias a cualquier interesado en el resultado del juicio? Pues hoy se le otorga otra connotación, aún más popular y que resultaría en beneficio del control judicial. Lo anterior se debe a que

La garantía de publicidad originalmente se pensó para que fuera satisfecha con la presencia directa de la ciudadanía en la sala de juicio observando la verificación del proceso, denominada publicidad inmediata. No obstante, la complejidad del mundo globalizado hace que la forma de dar pleno cumplimiento a esta garantía sea a través de una publicidad mediata; es decir, la que se logra difundiendo más allá de la sala de juicio, los pormenores del procesamiento de las personas acusadas y lo que resuelven los jueces. (Porter, 2010, p. 100)

Aquí es cuando se hace presente la influencia de los medios de comunicación masivos en el cumplimiento de uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, es decir, el Principio de Publicidad.

Son pues los medios de comunicación el mecanismo más efectivo y democrático, debido a que permiten un conocimiento de las actuaciones judiciales más generalizado y, por ende, más controlado o sometido a menor liberalidad por parte del juez.

Es pues el juez consciente de que la decisión que él tome estará sometida al juicio de toda la sociedad y, si fuese el caso, de la comunidad internacional y que por lo tanto su fallo debe estar totalmente ligado a las disposiciones legales. Expresado por Quintero (como se citó en Vargas, 2009): “La ciudadanía y los medios de comunicación, disponen del derecho a criticar las resoluciones judiciales, informando y opinando sobre ella, y hasta sobre sus autores (los jueces)” (p. 227).

Además de lo anterior se puede decir que el Principio de Publicidad es garantía no solo para los implicados en un juicio, sino también para todos los ciudadanos, ya que permite conocer las normatividades que los rigen o, expresado de otra manera,

Dicho principio forma uno de los elementos característicos del Estado Social de Derecho, ya que es utilizado como un instrumento para erradicar la arbitrariedad, pues les permite a los ciudadanos enterarse del motivo, la forma y el contenido del actuar de los poderes públicos. (Duarte, 2013, p. 74)

Entonces es el derecho a la información un gran aliado del Principio de Publicidad y, como ya se ha mencionado, resulta de conveniencia para los ciudadanos, al poder enterarse de las actuaciones judiciales. Además de lo anterior, queda claro que el derecho de información no es únicamente útil en el ámbito judicial, ya que es un excelente mecanismo de contención de la actividad de todos los poderes estatales. Entonces resulta clave notar que es útil tanto para los medios de comunicación como para los ciudadanos, convirtiéndose en un derecho de doble aprovechamiento o, como se ha llamado jurisprudencialmente, de “doble vía”.

Derecho a la información, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional

- *El derecho a la información, un derecho de doble vía*

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas (...) (Organización de las Naciones Unidas, 1948)

Esta es la base o fundamento de toda jurisprudencia, de un Estado Social de Derecho, que verse sobre el derecho a la información; es más, es necesario que en un Estado Social de Derecho se le dé paso o se vincule este derecho a su ordenamiento jurídico:

Los ordenamientos constitucionales de la mayoría de los estados modernos, tal como sucede en el nuestro, parten del supuesto de que la comunicación es inherente a la estructura social y política y que tan solo dentro de un concepto amplio, que reconozca de manera generosa el ejercicio de la libertad para hacer uso de los canales que la hacen posible, puede hablarse de un estado verdaderamente democrático.

Esto corresponde a una necesidad sentida de los pueblos y a una instintiva reacción contra las posibilidades de actos que tiendan a recortar o a anular el ejercicio de la libertad. (Corte Constitucional, 1992)

El Estado colombiano no podía dejar a un lado el reconocimiento de este derecho, por lo cual se le dio carácter constitucional en el Artículo 20 de la Carta Magna, y lo que se busca con esto es que haya libertad para divulgar posiciones, pensamientos o informar sobre acontecimientos que cobran relevancia en la vida social. Además de la publicación de información, la Corte ha manifestado que es un arma democrática, pues propende a la creación de crítica y nuevas ideas. La Corte advirtió que los derechos a la libertad de expresión e información

Se encuentran especialmente protegidos por la Constitución de 1991, como garantía de participación en la conformación, gestión y control del poder político, así como instrumentos para la definición individual de posiciones culturales, sociales, religiosas y políticas. (...) La protección de estos derechos es consecuencia del reconocimiento de la necesidad de un flujo equilibrado de hechos, críticas y opiniones para el desarrollo participativo del proceso democrático. (Corte Constitucional, 2004)

Evidenciado está, además de lo anterior, que cuando se refiere al derecho de información no solo se trata de la divulgación de conocimiento, opiniones o posiciones, sino también a la investigación, es decir, la búsqueda del conocimiento, la obtención de fuentes que darán nacimiento a la nueva información.

Cuando la Declaración Universal consigna “investigar y recibir informaciones” evidencia, pues, que el derecho incluye el acceso a dicha información y es este acceso el tratado por la Corte al transmitir que dicho derecho es de doble vía:

Recuérdese, sin embargo, que el derecho a la información es de doble vía, característica trascendental cuando se trata de definir su exacto alcance: no cubre únicamente a quien informa (sujeto activo) sino que cubre también a los receptores del mensaje informativo (sujetos pasivos), quienes pueden y deben reclamar de aquel, con fundamento en la misma garantía constitucional, una cierta calidad de la información. (Corte Constitucional, 1993)

Entonces la Corte evidencia que el derecho no solo lo poseen quienes informan, sino quienes son informados; es decir, los individuos que componen una sociedad tienen el derecho de estar al tanto de todos los hechos y advenimientos que ocurren a su alrededor. Dicho en palabras de Nogueira (2000):

El derecho del informado a conocer y saber los hechos o acontecimientos de relevancia pública y veraces que ocurren en el medio social es un elemento esencial que le posibilita ser un sujeto activo y un ciudadano participativo de la sociedad política de que se encuentra formando parte. (p. 8)

- *Veracidad e imparcialidad de la noticia, un derecho del receptor*

Ahora bien, el derecho de los ciudadanos a ser informados no se limita simplemente al conocimiento de cualquier tipo de información; dicho de otra forma, no es permisible entregarles a los ciudadanos información que carezca de verdad o que no sea neutral; que la noticia venga con claros matices de subjetividad podría causar un déficit informativo, una mala interpretación de los acontecimientos o hasta manipulación de la opinión pública. Por lo anterior es que el derecho de la información debe ir cobijado bajo los presupuestos de Veracidad e Imparcialidad y es aquí donde la información cobra sentido social y halla diferenciación con la libertad de expresión.

Así, mientras que la libertad de expresión *prima facie* no conoce límites, la libertad de informar está atada constitucionalmente a dos condiciones, a saber: la veracidad y la imparcialidad. La explicación del desigual tratamiento de estas dos libertades salta a la vista: en una sociedad democrática y liberal no se puede impedir que cada cual tenga y exponga sus propias opiniones, pero algo diferente es que exponga hechos que no corresponden a la realidad o que suministren una versión sesgada de ella, induciendo así a engaño a los receptores de información. (Corte Constitucional, 1998)

Fue prudente la Corte Constitucional al no estancarse refiriéndose a estos dos principios, dejándolos a la simple interpretación de quienes hagan uso de este derecho de información de forma activa. La Corte

Constitucional, velando por que los derechos de la parte pasiva (receptores) no fuesen menoscabados, definió estos dos fundamentos:

Aunque dichas libertades se predicen del sujeto activo responsable de su divulgación, automáticamente tocan con los derechos de sus receptores, sean éstos por vía directa o indirecta, pues la información es un derecho cuya naturaleza es de doble vía. Así, atendiendo a las restricciones constitucionales antes enunciadas, la información debe ser veraz y, por esto, debe estar circunscrita a realidades fácticas que pertenecen al mundo de lo objetivo, es decir, que existen sin depender del sujeto que los conoce pues la “veracidad de la información se circunscribe a hechos o a enunciados de carácter fáctico que pueden ser verificados”. Del mismo modo, en aras de respetar el derecho de los receptores a formarse libremente una opinión, es necesario que, además de veraz, el cúmulo de informaciones difundidas pueda catalogarse como imparcial; es decir, que el conjunto informativo desplegado muestre la realidad en todas sus facetas, diferenciando claramente entre hechos y opiniones. (Corte Constitucional, 2000)

Es decir, la información debe ir ligada a hechos fácticos reales, sucesos comprobados; para que cumpla con la veracidad y además debe distinguirse claramente entre lo que se publica como acontecimientos y lo que son opiniones, no mezclar ambos conceptos, con el fin o el accidente de crear confusiones, malas interpretaciones o cualquier otro tipo de afectaciones a derechos de los implicados en la noticia o de los receptores de esta.

Ahora bien, de lo anterior surgen algunos interrogantes: ¿Qué defensa poseen las personas ante tales afectaciones a sus intereses jurídicos? ¿Los medios se encuentran en la obligación de resarcir los daños causados a las personas? La respuesta se encuentra ligada en su mayoría al derecho de rectificación que tiene toda persona en primera instancia judicial para solicitar, siempre que se tengan los argumentos y pruebas pertinentes, que una noticia sea rectificadada y con ello de cierta manera remediar el menoscabo causado por el error, acusación o noticia carente de rigor investigativo. Siendo así, a continuación se revisa este derecho fundamental desarrollado en la jurisprudencia de la Corte y algunos aportes doctrinales que sirvan de sustento teórico.

- *Derecho a la rectificación de información: Un deber de los medios de comunicación*

Desde el auge de los medios de comunicación, estos se han convertido en parte importante dentro de la sociedad humana:

Así, la presencia de una mayor comunicación, especialmente desarrollada a partir de grandes dispositivos tecnológicos que pueden difundir masivamente una información, hace imprescindible contar con un mecanismo legal efectivo que permita rectificar errores u omisiones que se puedan presentar en tal información. (Navas, 2005, p. 126)

Por ello, siguiendo a Correa (2006), se puede decir que “la rectificación procede ante informaciones falsas, inexactas o injuriosas producidas por los medios de comunicación”.

Con respecto a la rectificación, la Corte Constitucional ha dicho que:

La rectificación, cuando hay lugar a ella porque en efecto se haya constatado que la información no correspondía a los lineamientos constitucionales, constituye una obligación del medio. No se trata de una liberalidad o de un acto generoso de su parte. Quien ha sido afectado por la información hace uso de un derecho del más alto rango, de tal modo que, dándose las condiciones analizadas, el medio no puede escoger entre acceder a la rectificación y negarla. Si hubo inexactitud, falsedad o manipulación de la información, tiene que rectificar. (Corte Constitucional, 1993)

Este derecho se convierte en una garantía procesal porque, tal y como dice Navas (2005),

A través de la rectificación se pretende dar a la persona afectada un medio inmediato de defensa para que la información distorsionada sobre ella misma sea corregida en unas condiciones que permitan reparar adecuadamente los perjuicios que su difusión ha provocado a su personalidad y bienes. (p. 128)

Por lo tanto, esta garantía es necesaria si se tiene como premisa que los medios no podrán emitir sentencias anticipadas, so pena de que quien se encuentre afectado por ellas pueda demostrar que la noticia es errónea, carece de objetividad y afecta otros derechos sustanciales, como la presunción de inocencia; en tal supuesto fáctico, el afectado ejercerá su derecho de rectificación y pondría al medio de comunicación en la penosa tarea de rectificar y aceptar públicamente, con igualdad de proporciones, que se equivocó; lo cual le generaría desconfianza y reproches de aquellas personas que confían en la veracidad e imparcialidad del mismo.

Pero si el medio no rectifica y la vulneración contra el derecho fundamental persiste, ante esta negativa puede el afectado solicitar la protección mediante acción de tutela y de este modo un juez de la República, mediante el respectivo proceso, defina si la vulneración existe y, en caso de haberla, solicitar al medio que rectifique (García, 2007).

A comienzos del año 2000, que marca la tercera etapa del trabajo de la Corte en esta materia, la jurisprudencia fue consolidándose hacia la definición de los requisitos esenciales que debe cumplir la rectificación de informaciones para que sea equitativa. La Corte reconoció mayor libertad a los medios para el tratamiento de la rectificación sin exigir equivalencia matemática, pero condicionada a las directrices que disponga el juez cuando decida las acciones judiciales promovidas por terceros. (Suárez, 2010, p. 1)

En este orden de ideas, tal como lo señala la Corte, no puede ser restringido el derecho a informar por el de rectificación, cuando en el ejercicio del último no se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos para solicitar dicha garantía. En consiguiente, el ente corporativo señala algunas características para el pleno desarrollo de la libertad de expresión y de la misma manera garantiza la puesta en actividad de otros derechos, además agrega que deberá realizarse bajo condiciones de igual proporción al daño causado (Corte Constitucional, 2007).

No obstante y sin perjuicio de lo anterior,

Quien ejerce el derecho de exigir rectificación no tiene que probar la intención dolosa del comunicador de causarle daño, sino que basta con que la persona afectada le demuestre al agresor que la información divulgada es falsa, tergiversada o que carece de fundamento, para que opere el deber correlativo de rectificarla

La rectificación no implica el reconocimiento de responsabilidad penal ni genera a cargo del agresor la obligación de indemnizar perjuicios económicos. Su objetivo es, simplemente, la reparación del buen nombre, la imagen y reputación de la persona afectada. (Tobón, 2009, p. 1)

Al respecto la Corte manifestó:

Para que la rectificación en condiciones de equidad se acomode a los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido los siguientes requisitos generales: (i) que la rectificación o aclaración tenga un despliegue informativo equivalente al que tuvo la noticia inicial; y (ii) que el medio de comunicación reconozca expresamente que se equivocó, es decir que incurrió en un error o en una falsedad.

Aunque la rectificación aspira a lograr el equilibrio respecto de la información publicada, es claro que no pueden imponerse al medio de comunicación requisitos indefinidos y abstractos que incluso dificultan el cumplimiento voluntario de los fallos judiciales. (Corte Constitucional, 2007).

En conclusión, como lo afirma Rivera (como se citó en Tobón, 2009) “el derecho de rectificación resulta imprescindible para contrarrestar el poder de los medios de prensa” (p. 2).

Es a través de él que se logra preservar otras garantías fundamentales como el debido proceso, derecho fundamental que goza a su vez de una protección constitucional y legal en Colombia; entonces, es necesario abordar sus límites y analizar hasta qué punto podría generar conflicto con el derecho a la información, entendiendo que bajo ciertos casos en concreto el derecho a la rectificación se queda

corto cuando se transgreden principios jurídicos tan álgidos como la presunción de inocencia, la cual al ser desvirtuada por los medios difícilmente logra revertir la percepción de la opinión pública, aun después de ser rectificadla la noticia.

Debido proceso: Una garantía judicial que no admite excepciones

- *Concepción doctrinal del debido proceso*

Sin lugar a dudas, el debido proceso es una garantía judicial que ha evolucionado muy acorde a los cambios sociales; por ende, ha permitido distintas aproximaciones al concepto jurídico del mismo con lo que se dificulta la construcción unánime de un concepto; siendo así, a partir de una reseña histórica se destacan los hitos más importantes encontrados en la doctrina especializada, hasta llegar a una aproximación general del concepto en Colombia.

Tal como lo anota Berman (como se citó en Cardona, 2012):

En la tradición occidental el juicio estaba asociado a las ideologías o las cosmovisiones representativas del temor de la determinación de los hechos por parte del juez. Por ejemplo, en la sociedad germánica del siglo XIII, el hombre era juzgado conforme a un destino arbitrario y la creencia, para lo cual se utilizaba la ordalía como principal método de aportar la prueba legal, así como los tipos probatorios del fuego y el agua en honor a los dioses. El primero era para las personas de alto rango y consistía en que éstas quedaban exoneradas de toda responsabilidad si se curaban de las quemaduras causadas, luego de pasar descalzas o con los ojos vendados sobre arados puestos al rojo vivo. El segundo era para el pueblo común y radicaba en que el sospechoso era declarado culpable si su cuerpo era llevado por las aguas contra su curso natural o inocente si salía ileso después de meter brazos y piernas en agua hirviendo. (p. 5)

A pesar de que este proceso utilizado en el siglo XIII era inhumano y alejado del contexto actual de justicia, no cabe duda de que el ser humano ha tratado de construir el concepto de justicia con base en un proceso, cualquiera que sea.

Sin embargo, los primeros vestigios de un proceso legal se vendrían a conocer en 1215,

Dicho principio fue formulado por escrito en el capítulo XXXIX de la Carta Magna de Inglaterra, disponiendo que “Ningún hombre libre podrá ser arrestado, detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna forma molestado, y no iremos en su busca ni mandaremos prenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra”. (Carta Magna de Inglaterra, como se citó en Villanueva, 2010, p. 5)

Aunque, como lo explica el mismo autor, dicho precepto legal no posee la definición del debido proceso, si buscaba en esencia la protección procesal de cualquier hombre libre. Sin embargo, sería con la enmienda V de la Constitución norteamericana donde el concepto consagra mayores garantías a los ciudadanos, pues se dan por sentados los procedimientos que se deben seguir en cualquier proceso judicial; no obstante, la Carta política estadounidense lo trata desde un plano formal del derecho.

Posteriormente, las constituciones europeas y latinoamericanas siguen la misma línea, aunque estas últimas se apartan del simple hecho de consagrar solo los pasos que se deben seguir y agregan un catálogo de derechos tendientes a preservar la dignidad humana en el proceso judicial.

El constitucionalismo colombiano no fue ajeno a dicha evolución; luego de que el debido proceso se convirtió en parte fundamental del Estado de derecho,

Aparece en nuestro país gracias a la Asamblea Nacional Constituyente, quien elaboró y promulgó la Constitución Política de 1991, manifestando en su artículo 29 de manera expresa o inequívoca las garantías que conllevan al debido proceso, no obstante existieron otras aproximaciones anteriores como la Constitución de Cundinamarca de 1811. (Jaramillo, 1991, p. 166)

El Artículo 29 de la Constitución establece que “toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable; (...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”. Así pues, la Carta Magna garantiza un proceso legal y el principio de presumirse inocente hasta tanto se pueda demostrar lo contrario.

Esta garantía constitucional encierra principios fundamentales dentro del actuar sancionatorio como el de legalidad, favorabilidad, presunción de inocencia, el derecho de defensa y contradicción e impone al intérprete y al aplicador de la norma el limitarse a sancionar con base en la ley vigente, sin admitir interpretaciones analógicas o que retrotraigan legislaciones derogadas, a no ser que se realice con el fin de aplicar la ley más favorable y permisiva. (Pabón, Pradilla & Valencia, 2008, p. 114)

Entrando en materia,

El debido proceso es el eje central en materia procesal, entendiéndolo como un limitante al poder de juzgamiento (...) Es la libertad jurídica es eximir, en el sentido de que si el legislador no ha declarado previamente que ese hecho social cometido en una conducta ilegal, no podrá ser acusado. Es una tolerancia social. (Jaramillo, 1991, p. 167)

Pero hay algo más:

(...) supone también que la sentencia sea dictada por un juez objetivo, en forma completa (referida a todos los hechos esenciales con eficacia decisiva y al derecho aplicable), legítima (basada en pruebas válidas y sin omisión de las esenciales), lógica (adecuada a las reglas del pensamiento lógico y a la experiencia común), motivada (debe ser una derivación razonada del derecho vigente con relación a la pretensión esgrimida y en función de los hechos probados en el proceso) y congruente (debe versar exclusivamente acerca de lo pretendido y resistido por las partes). (Alvarado, 1996, p. 550)

Este derecho fundamental requiere de un ordenamiento jurídico efectivo, en el sentido de proteger el mayor número de intereses jurídicos a través de la consagración de todas las conductas que pueden llegar a afectarlos, dado que como lo afirma Jaramillo (1991), este derecho puede ser utilizado para mal o para bien y es así porque esta garantía da licencia al ciudadano para hacer lo que no esté censurado por el legislador. Por el principio de legalidad, cualquier acto reprochable que se salga de la norma no podrá ser juzgado por el Estado.

Algunas de las cosas que podría violar esta garantía serían: emitir sentencias fundamentadas en pruebas secretas, originadas con deslealtad hacia los sujetos procesales; o un juzgamiento por un juez parcial o no idóneo, a través de actos que no garantizan una declaración conforme a derecho en busca de un determinado beneficio y no actuando en busca de lo que significa justicia. (Jaramillo, 1991, p. 167)

Por tal razón, el manejo del principio resulta, a todas luces, fundamental. Sin el principio no se legitima el cargo; por ello, quien alega vulneración del derecho, deberá también, como carga de su argumentación, alegar vulneración del principio.

Es aquí donde surgen los principios integradores. Decimos entonces: “toda persona tiene derecho a conocer las actuaciones judiciales (publicidad), a conocer las alegaciones en su contra (nuevamente publicidad) y a controvertirlas (contradicción), a presentar pruebas que las desvirtúen (defensa), a contar con un abogado de confianza (defensa técnica) y a ser escuchado en todo tiempo y momento antes de que el juez o el fiscal —según la naturaleza del proceso—, adopten cualquier decisión, y a que las alegaciones sean tenidas en cuenta en la providencia (audiencias). (Nisimblat, 2005, p. 1)

Es en este punto cuando comienza a visualizarse la necesidad de determinar el alcance del debido proceso, pues entra en juego la seguridad jurídica y la presunción de inocencia. ¿Será posible acabar con el debido proceso, porque así lo requiera el interés general? ¿No es acaso un derecho absoluto que no admite excepciones?

El debate acerca del debido proceso, proyectado sobre asuntos judiciales penales de gran relevancia e influencia, pone de manifiesto la tensión existente entre las concepciones que acentúan el valor de los derechos humanos más allá de consideraciones “prácticas”, que pudieran “relativizar” su alcance, y aquellas otras que reclaman ponderación en el entendimiento del debido proceso, de manera que no melle el interés social en la seguridad pública. (García, 2006, p. 1)

Ahora bien, dejando por sentados los anteriores interrogantes y el conflicto inminente entre el debido proceso y otros derechos fundamentales, será la jurisprudencia colombiana la que desarrolle en la parte práctica la ponderación de estos derechos en el contexto jurídico concreto.

- *Aproximación conceptual del debido proceso, una mirada desde la doctrina y la jurisprudencia*

En este orden de ideas, al ser el debido proceso un derecho constitucional, tiene como propósito específico la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (Preámbulo y artículos 1o. y 2o. de la CP). En consecuencia, es necesario analizar el alcance que la Constitución y la Corte le han dado a esta garantía, consagrada expresamente en el Artículo 29 de la CP, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (Corte Constitucional, 2010)

Igualmente, Ticona (2009), citando a De Bernardis, sostiene que:

El debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción puedan, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial.

Esto con miras a la realización de una serie de actos y procedimientos previamente establecidos en la ley que garanticen una buena actuación judicial. En otras palabras, es el desarrollo del principio de legalidad, pues este limita el ejercicio del *ius puniendi* del Estado; en consecuencia, las autoridades a la hora de juzgar deberán actuar bajo el marco jurídico establecido por el legislador, “respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos” (Corte Constitucional, 2010).

Como se puede ver, el debido proceso es una forma de ser del proceso, a la cual se tiene derecho. El derecho fundamental al debido proceso es, en sí, diferente al proceso. Lo que busca garantizar el artículo 29 de la Constitución es que la actividad judicial —y administrativa— sea adecuada respecto de la finalidad última del proceso, que no es otra que la del mismo derecho: la justicia. (Prieto, 2003, p. 823)

En Colombia, como indica la Corte en sentencia C-980/10, esta garantía se encuentra integrada por muchos más derechos como: derecho a la jurisdicción, derecho al juez natural, derecho a la defensa, derecho a un proceso público, derecho a la independencia del juez, derecho a la independencia e imparcialidad del juez. Además de incluir el principio de la presunción de inocencia.

Dichos derechos emanan de la ley y recaen en la potestad del juez quien, como dicen Cappelletti y Garth (como se citó en Gómez, 2006):

Es un mero espectador pasivo de la contienda, su papel se contrae a vigilar que las reglas del juego se cumplan. Una vez desenvuelta la contienda, dicta su resolución determinando a quién le corresponde

la razón jurídica... El juez debe ser imparcial, absolutamente imparcial, ante las partes, y esa imparcialidad es la mejor garantía de igualdad de las partes frente al Estado. (p. 14)

En relación con la presunción de inocencia, que es uno de los temas que sustenta esta investigación, el Artículo 29 de la Constitución consagra que “toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable”. Esto, entonces,

Implica la existencia de suficiente actividad probatoria y garantías procesales, es decir el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable. (Barrera, 2013, p. 11)

Pero la Corte Constitucional considera que con el conjunto de derechos que componen el debido proceso “se establece un postulado que no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance” (Corte Constitucional, 2002).

Por todo lo anterior se puede concluir que el derecho al debido proceso se interpreta como un derecho absoluto, pues este abarca diversos derechos que hacen posible que se dé una función jurisdiccional del Estado, respetando principios de justicia donde el juez y las partes cuentan con espacios preestablecidos en la ley para ejercer de manera efectiva su función en la actuación procesal. Dentro de estas garantías sobresale la presunción de inocencia, que no debe ser dañada en un proceso penal a la hora de iniciar un proceso, pues esta sería de inicio un vicio a las garantías que el debido proceso protege y es en relación con este principio que se tratará el siguiente tema.

Los implicados penalmente: el punto de choque entre el derecho a la información y la presunción de inocencia

- *La presunción de inocencia de los implicados penalmente*

Es imposible tratar el debido proceso sin darle cabida a una de sus partes esenciales: la presunción de inocencia, la cual es parte del debido proceso desde su origen constitucional, consagrada en la Carta Magna colombiana, en su Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Es evidente, pues, que la presunción de inocencia está inmersa en el debido proceso; es más, según lo muestra la Constitución, no es posible establecer el debido proceso si no se incluye este principio.

Más allá de un derecho constitucional, la presunción de inocencia es concebida por Martínez (2008) como:

Un valor que se le da a la persona viviendo en sociedad y por lo tanto es fuente de derechos básicos. Se entiende mejor la idea si consideramos que el Estado admite y protege la libertad de quien es apto para vivir en grupo, esto es, de quien es inocente. (p. 263)

Por otra parte, la presunción de inocencia es definida desde la perspectiva lógica por Tribín (2009) de la siguiente manera:

Una presunción es simplemente un juicio silogístico a priori, derivado de una regla científica o de experiencia. Así, el ser humano observado como inocente, deberá ser tratado en coherencia con su status y sólo podrá ser tenido como responsable de delito cuando se demuestre, mediante prueba, y se declare judicialmente en una sentencia; antes o entre tanto, no. (p. 154)

Beccaria (como se citó en Bacigalupo, 1988, p. 366) criticó la falta de presunción de inocencia al decir:

La casi prueba, la semi-prueba, como si un hombre decía pudiese ser semi-inocente o semi-reo, es decir, semi-impune o semi-absoluble. Y agregaba: O parece como si las Leyes o el Juez tuvieran interés no en buscar la verdad, sino en probar el delito; como si no hubiera peligro mayor de condenar a un inocente cuando la probabilidad de la inocencia supera a la del delito.

Con la entrada en vigencia de este principio no se puede tolerar más lo reprochado por Beccaria, sino que, como lo manifestó el Instituto para la Seguridad y la Democracia (Insyde, 2014, p. 12), se debe entender que:

La presunción de inocencia es un derecho que el Estado se encuentra obligado por garantizar, lo que significa que el ministerio público, la policía y los jueces tendrán que modificar sus percepciones en cuanto a los derechos de los imputados, quienes tienen que ser considerados inocentes aunque exista una causa abierta en su contra.

Además de lo ya mencionado como consecuencia, es decir, la manera en que los funcionarios públicos deben ver a los imputados, Cargado (como se citó en Gómez, 2004, p. 51) dice que de tal principio se derivan cuatro consecuencias:

De la presunción de inocencia como derecho constitucional fundamental se derivan cuatro consecuencias jurídicas, primero la carga de la prueba por el Estado, la segunda la prohibición de la confesión, la tercera el In Dubio pro Reo y la última la libertad del acusado como regla y no como excepción.

Ya definida la importancia de este principio y el respeto que debe tener el Estado hacia él podríamos decir que debe ser inviolable, pues violarlo sería prácticamente viciar todo el proceso judicial; ahora bien, el principio de presunción de inocencia puede ser violado, según Nogueira (como se citó en Reyes, 2012, p. 233), cuando:

(...) se condena a una persona con meras sospechas, sin pruebas o prescindiendo de ellas; cuando se presume la culpabilidad del imputado, imponiéndole la carga del *onus probandi*, de su inocencia; (...)

como también cuando se condena en virtud de pruebas irregularmente obtenidas o hechas valer, violando derechos fundamentales o sin las garantías constitucional y legalmente debidas o cuando de hechos no probados se extraigan consecuencias jurídicas sancionatorias que afecten los derechos fundamentales.

Bien refirió Nogueira que se vulnera al presumírsele culpabilidad al imputado, pues esto nos hace preguntar: ¿Acaso solo se incurre en violación de tal principio si la presunción de culpabilidad es hecha por parte de organismos estatales? Pues respecto a esta pregunta Tisnés (2012) evidencia que existe otra manera de caer en esta vulneración:

(...) la idea socialmente admitida, orquestada en parte por los medios masivos de comunicación, que si la persona está siendo investigada o enjuiciada es por algo que hizo o debe, por tanto, penada social y mediáticamente antes de proferirse cualquier resolución judicial. (p. 65)

- *Los medios de comunicación y su influencia sobre la opinión pública:
Los juicios paralelos*

El análisis del papel desempeñado por los medios de comunicación en la actualidad, especialmente, de los roles de los que se ha apoderado la televisión y de los efectos que esto genera, va unido a transformaciones sociales y políticas ocurridas en los últimos quince años. (Martino & López, 2003, p. 112)

Uno de esos grandes cambios sociales que han ocurrido en tan corto tiempo ha sido el gran flujo de información que han traído consigo la Internet, los satélites, los canales por cable y la televisión. Los medios de comunicación han visto la gran oportunidad para que su papel de informar a la sociedad se haya convertido en imprescindible para las personas dentro de la llamada “era de la información”.

Esta importancia se puede observar en expresiones divulgadas como las dichas por Teun Van Dijik (como se citó en Gómez, 2009): “la mayor parte de nuestro conocimiento social y político y de nuestras opiniones sobre el mundo provienen de las docenas de reportajes e in-

formaciones que vemos y leemos cada día”; o como concluye McCombs (2006) diciendo que “Walter Lippman argumentó con elocuencia la tesis de que los medios informativos son una fuente primaria de las imágenes que tenemos en la cabeza” (p. 135).

Este gran papel de los medios sobre la vida diaria de las personas genera que se cree “la agenda Set-Sting, una teoría de las ciencias sociales que traza un mapa muy detallado de la contribución de la comunicación de masas a las imágenes que nos hacemos de la política y de los asuntos públicos” (McCombs, 2006, p. 135). Pero esta nueva realidad que se vive hoy en día solo es posible “porque los medios de comunicación inciden en los modos de la política, la gobernabilidad y la democracia; porque habitamos una democracia mediática” (Rincón, 2010, p. 6).

Por ello, la gran influencia que tienen los medios de comunicación sobre la opinión pública es muy grande puesto que las personas confían en la información suministrada y con base en ella crearán una opinión.

Pero por esta misma razón los medios deben ser muy cuidadosos ya que las imágenes, noticias, informes o reportajes pueden incidir en el comportamiento y en la opinión de las personas, trayendo como consecuencia que “esa percepción es entendida, si seguimos a Searle, como una condición cognitiva en relación con la teoría de la representación social. La percepción social como un proceso que hace que concepto y que percepción sean intercambiables” (Gómez, 2009, p. 93).

Pero esta influencia que tienen los medios de comunicación sobre la opinión pública, ¿cómo puede repercutir en un proceso penal y más aún en la presunción de inocencia de los implicados penalmente? La respuesta a este interrogante la da Insyde (2014, p. 13):

Con la inmediatez con que se manejan los medios de comunicación, tiene el descaro de identificar (a través de la presentación de una imagen en televisión o una fotografía en la prensa) al culpable con el hecho ilícito sin garantizarle un debido proceso penal y sin considerar el contexto en que ocurrió discriminándolo ya sea por razones de clase, raciales, legales o sexuales.

Pero con este tipo de información suministrada por los medios masivos de comunicación,

Incurren entonces en los llamados “juicios paralelos” antes y durante los procesos judiciales, cuando no llevan a efecto campañas sistemáticas a favor o en contra de las personas enjuiciadas, filtrando datos sumariales, recalcando opiniones de terceros, haciendo editoriales en donde se prejuzga la culpabilidad o inocencia de las personas sometidas a un proceso. (Gómez, 2009, p. 94)

No obstante, el significado de este fenómeno también abarca, según Espín (como se citó en Quispe, 2004), el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un período en los medios de comunicación, sobre un asunto *sub iudice*, a través de los cuales se efectúa una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos materia de investigación judicial. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de “proceso”.

Por lo tanto, con estas acciones los medios de comunicación realizan acusaciones

Sin juicio, sin defensa, y sin recursos jurídicos, centenares de personas son cada año condenadas a abandonar su empleo, o a salir de su ciudad o de su pueblo, simplemente porque su nombre ha sido imprudentemente citado por un periódico; porque ellos o su familia han sido interrogados por la policía; porque están detenidos o en prisión preventiva, con independencia de que posteriormente venga el sobreseimiento. (Soria, 1996, p. 199)

Pero este acto meramente informativo,

(...) al señalar a una persona como culpable se genera el fenómeno de la estigmatización frente al grupo social en el que se desenvuelve, estigma que, para muchos, es más grave que la propia condena penal que podría merecer. (Quispe, 2004, p. 170)

Por las consecuencias que se generan sobre el implicado penalmente, como ya se ha mencionado, “se ve que las posibilidades de colisión entre la justicia y la información son numerosísimas. El conflicto re-

mite unas veces a la clarificación de la función social que han de cumplir los medios de comunicación social” (Soria, 1996, p. 199), ya que “los medios de comunicación tienen una responsabilidad tanto con la persona a quien entrevistan y lanzan a la esfera pública, como con los oyentes, quienes construyen sus propios imaginarios” (Gómez, 2009, p. 98).

Teniendo en cuenta el contexto de una cultura de vulnerabilidad, incertidumbre y desinstitucionalización, se recoge la idea de una sociedad conquistada por la comunicación (B. Miège) para reflejar el alcance de los medios masivos, sus productos y formas de funcionamiento, sin sorprendernos con la aparición de nuevos géneros mediáticos o el papel asumido por la TV respecto de la sociedad, compitiendo con frecuencia, indebida e incontroladamente, con las instituciones de la democracia al asumir el papel de policía, juez, educadora, representante (Martino & López, 2003, p. 118).

Por ello, los medios masivos de comunicación deben tener en cuenta la forma en que manejan la información transmitida a la sociedad ya que la interpretación y el flujo de la información a través de las personas puede generar la vulneración de derechos de terceros y el enfrentamiento entre la justicia y los medios.

Conclusiones

Después del análisis realizado, puede decirse que los medios de comunicación son un arma de control para la actividad estatal, debido a que colaboran con la participación ciudadana y la expresión de ideas; sin embargo, a la hora de emitir una noticia los medios deben tener en cuenta la responsabilidad social que la Constitución les asigna y en consecuencia cumplir con los principios de veracidad e imparcialidad; entendiéndose por veracidad la vinculación de la noticia con sustentos fácticos comprobables y la imparcialidad como exposición de la noticia completa, diferenciando entre hechos y opiniones, sin que se permita o induzca a la opinión hacia dudas y juicios subjetivos, evitando cualquier vestigio de sentencia anticipada que implique vulnerar el debido proceso.

En el mismo sentido, analizado el debido proceso, queda claro que es un derecho fundamental garante de la dignidad humana, que no puede ser vulnerado a ningún ciudadano. La presunción de inocencia, principio derivado de este derecho, salvaguarda el buen nombre, la honra y el debido proceso de las personas, afectadas en múltiples ocasiones por los juicios paralelos emitidos en los medios de comunicación. Aun cuando las circunstancias muestren la culpabilidad inminente de un sujeto, la presunción de inocencia ha de ser desvirtuada por la parte acusadora a través de un juicio transparente, carente de todo juicio particular; por tal razón, los funcionarios judiciales, autoridades estatales, los medios de comunicación y hasta la misma sociedad deben aportar desde sus posibilidades para que sean respetados los derechos de los acusados penalmente sin que se afecte el derecho de los medios y la sociedad a expresarse y recibir información libremente.

Sin embargo, el debido proceso ha sido vulnerado en diversas ocasiones por parte de los medios de comunicación, y las garantías jurídicas, como el principio de rectificación, no parecen ser eficientes ante la vulneración de derechos en el campo del derecho penal, más cuando dicho principio no garantiza que la estigmatización social sea borrada o que dicha afectación no vuelva a ser cometida por parte de los medios hacia la misma persona u otros sujetos de la comunidad.

Se considera prudente e importante que la legislación actual sea adaptada en la búsqueda de un correcto ejercicio o funcionamiento del derecho a la información, sobre todo en lo concerniente a la intervención en procesos penales; si bien es claro que el Principio de Publicidad no puede ser vulnerado, también es cierto que la presunción de inocencia es una garantía fundamental, por lo cual no puede pasarse sobre ella, ya que es un postulado fundamental en un Estado Social de Derecho y, como garantía de la dignidad humana, no puede juzgarse a una persona basándose simplemente en pasiones y emociones que la sociedad, los medios o un grupo específico de personalidades han moldeado en la opinión pública.

Además de lo anterior, la normatividad no solo parece inexistente, sino que también el control y la regulación de la actividad informativa queda en manos de los mismos medios que la emiten, los cuales muy frecuentemente se oponen a la rectificación, dejando a los afectados como único camino la acción de tutela, que en algunos casos solamente se soluciona al llegar a manos de la Corte Constitucional, lo cual hace que la rectificación sea tardía y con ello que la vulneración a los derechos sea permanente en el tiempo, con lo cual la percepción social equívoca es aún más sólida.

Referencias

- Alvarado, A. (1996). El debido proceso en UNAM. Serie: G. *Estudios Doctrinales*, (167), 63-84, México, D. F.: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de: biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/29.pdf
- Bacigalupo, E. (1988). Presunción de inocencia (in dubio pro reo) y recurso de casación. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 41, Fasc. /Mes 2, 365-386.
- Barrera, M. (2013). *La presunción de inocencia en la carga de la prueba*. Cuenca, Ecuador. Recuperado de: <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/3195/1/09969.pdf>
- Cadrazco, O. (2010). Estado Social de Derecho o estado de opinión: Un dilema sin resolver en América Latina. *Revista Pensamiento Americano*, 3 (5), 35-44.
- Cardona, J. (2012). *Modelo hermenéutico del debido proceso en Colombia*. (Tesis para optar al título de Especialización en Derecho Procesal, Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas). Recuperado de: <http://aprendeonline.udea.educo/revistas/index.php/red/article/viewFile/14147/12507>
- Correa, N. (2006). La libertad de información y sus derechos conexos. *AIDIC, Medios, información y comunicación*. Bogotá: Konrad-Adenauer-Stiftung. Recuperado de: <http://www.banrepcultural.org/blaa-virtual/educacion/medios/medios4q>

- Duarte, Y. (2013). *El juez y la motivación de la sentencia. Análisis de casos prácticos frente a los juicios paralelos periodísticos* (Tesis para optar al título de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho). Recuperado de: <http://ijj.ucr.ac.cr/node/761>
- Escobar López, É. A. (2003). *Estudios Penales No. 1*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
- García, H. (2007). *Sistema penal acusatorio y medios de comunicación: la libertad de expresión y el derecho a la información desde la perspectiva de los derechos de las personas en la actuación penal*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación.
- García, S. (2006). El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XXXIX (117), 637-670. Recuperado de: <http://estudiosterritoriales.org/articulo.oa?id=42711702>
- Gómez, C. (2006). El debido proceso como derecho humano. En: González, N. *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau* Tomo II: Sistemas jurídicos - Derecho comparado - Temas diversos, pp. 341-357, México, D. F.: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de: biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1968/17.pdf
- Gómez, Y. A. (2004). *El principio de presunción de inocencia*. Recuperado de: http://books.google.com.co/books?id=Bz0gRq6BCx4C&pg=PA53&dq=presuncion+de+inocencia+in+dubio+pro+reo&hl=es-419&sa=X&ei=u6y5U_OLCYrJsQThgoKQDg&ved=0CCgQ6AEwAg#v=onepage&q=presuncion%20de%20inocencia%20in%20dubio%20pro%20reo&f=false
- Gómez, L. (2009). *La presunción de inocencia en la W Radio* (Tesis para optar al título de Comunicador Social, Universidad Pontificia Javeriana, Facultad de Comunicación y Lenguaje). Recuperado de: www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/comunicacion/tesis308.pdf
- Instituto para la Seguridad y la Democracia - INSYDE (2014). *Violencia y medios. Presunción de inocencia. Cuaderno de Trabajo para Periodistas en el Sistema Penal Acusatorio*, No. 2, segunda edición. México: Insyde/Violencia y Medios.
- Jaramillo, M. (1991). Algunas consideraciones sobre el debido proceso. Consagrado en el artículo 29 de la Constitución nacional. *Revista Estudios de Derecho*, XLIX (118), 165-174.

- Recuperado de: <http://www.udea.edu.co/portal/page/portal/biblioteca-SedesDependencias/unidadesAcademicas/FacultadDerechoCiencias-PoliticasyPublicacionesMedios/EstudiosDerecho/SegundaEpoca/Tab/Vol%2520XLIX%2520Rev%2520117-118%2520parte%25209.pdf>
- López, P. (2001). Derechos de información, medios de comunicación y democracia. *Revista General de Información y Documentación*, 11 (2), 61-92.
- Martínez, G. (2008). La presunción de inocencia. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos al Sistema Mexicano de Justicia Penal. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 26, 227-266.
- Martino, B. & López, H. (2003). Medios de comunicación y democracia: apuntes para el análisis de una relación compleja. *Revista Confluencia*, 1 (3), 109-119. Recuperado de: bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/114/Martinolopez.pdf
- McCombs, M. (2006). *Estableciendo la agenda: el impacto de los medios en la opinión pública y en el conocimiento*. Madrid: Paidós. Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/33127338/Maxwell-McCombs-Estableciendo-la-agenda>
- Montalvo, A. (2012). Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿anomalía democrática o mal necesario? *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 16, 105-125. Recuperado de: <http://universitas.idhbc.es/n16/16-06.pdf>
- Navas, M. (2005). Derecho a la rectificación en la perspectiva actual. *Revista Jurídica Online*, No. 18. Recuperado de: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=93&Itemid=39
- Newlink Political Consulting & Research (2004). *Comunicación y medios de información, ¿aliados de la gobernabilidad o responsables de la ingobernabilidad?* Debate sobre los medios de comunicación en el Encuentro del Grupo Biarritz, República Dominicana.
- Nisimblat, N. (2005). *Los principios rectores del procedimiento y del proceso en Colombia*. Recuperado de: http://nisimblatnet/images/los_principios_rectores_del_proceso_por_nattan_nisimblat.pdf
- Nogueira, H. (2000). El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional chileno y comparado en Iberoamérica y Estados Unidos. *Ius et Praxis*, 6 (1), 321-404. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19760118>

- Organización de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Pabón Mantilla, A. P., Pradilla Rivera, S. J. & Valencia Caballero, C. J. (2008). El debido proceso como derecho fundamental de los estudiantes universitarios en los procesos sancionatorios adelantados por las universidades: un análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XI (21) 109-121. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/876/87602108.pdf>
- Pineda, A. (2001). Modelo de propaganda de Noam Chomsky: Medios mainstream y control de pensamiento. *Ámbitos*, 6, 191-210.
- Prieto, C. (2003). El proceso y el debido proceso. *Vniversitas*, 106, 811-823. Recuperado de: www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/22Prieto.pdf
- Porter, R. (2010). Influencia de los juicios paralelos por los medios de comunicación colectiva. *Revista Escuela Judicial*, 7, 99-121.
- Quispe, F. (2004). Presumirse inocente, sentirse libre y amparado: Momentos claves para defender la presunción de inocencia. En: J. Hurtado & C. San Martín. La reforma del proceso penal peruano. *Anuario de Derecho Penal*, pp. 165-186, Lima: Fondo Editorial PUCP. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2004_09.pdf
- República de Colombia (2009). *Constitución Política*. Vigésima Segunda Edición. Bogotá: Legis Editores.
- República de Colombia, Corte Constitucional (1992). Sentencia T-512/92, José Gregorio Hernández Galindo, Magistrado Ponente.
- República de Colombia, Corte Constitucional (1993). Sentencia T-332/93, José Gregorio Hernández Galindo, Magistrado Ponente.
- República de Colombia, Corte Constitucional (1998). Sentencia T-066/98, Eduardo Cifuentes Muñoz, Magistrado Ponente.
- República de Colombia, Corte Constitucional (2000). Sentencia T-1202/00, Rodrigo Escobar Gil, Magistrado Ponente.
- República de Colombia, Corte Constitucional (2002). Sentencia C-416/02, Clara Inés Vargas Hernández, Magistrado Ponente.

- República de Colombia, Corte Constitucional (2004). Sentencia T-1198/04, Rodrigo Escobar Gil, Magistrado Ponente.
- República de Colombia, Corte Constitucional (2007). Sentencia T-626/07, Jaime Córdoba Triviño, Magistrado Ponente.
- República de Colombia, Corte Constitucional (2010). Sentencia C-980/10, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Magistrado Ponente.
- Reyes Molina, S. (2012). Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno. *Revista de Derecho* (Valdivia), XXV (2), 229-247. Recuperado de: <http://148.215.2.10/articulo.oa?id=173725189010>
- Rincón, O. (2010). ¿Hay que defender a los medios de comunicación del Estado o al Estado de los medios y los periodistas? En: Centro de Competencia en Comunicación para América Latina. *¿Por qué nos odian tanto? Estado y medios de comunicación en América Latina*, pp. 5-14, Bogotá: Friedrich Ebert Stiftung. Recuperado de: library.fes.de/pdf-files/bueros/c3-comunicacion/07475.pdf
- Soria, C. (1990). El final de la metáfora del cuarto poder. *Comunicación y Sociedad*, 3 (1), 201-207. Recuperado de: https://www.unav.es/fcom/comunicacionsociedad/descarga_doc
- Soria, C. (1996). Fundamentos éticos de la presunción de inocencia o la legitimidad del periodismo de denuncia. *Comunicación y Sociedad*, 9 (1, 2), 199-219. Recuperado de: http://www.unav.es/fcom/comunicacionsociedad/es/articulo.php?art_id=292
- Suárez, G. (2010). La equidad informativa en el derecho a la rectificación. *Palabra Clave*, 12 (2). Recuperado de: <http://palabraclave.unisabana.edu.co/index.php/palabraclave/article/view/1568/2103>
- Ticona, V. (2009). *El derecho al debido proceso en el proceso civil*. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Tobón, N. (2009). *La rectificación en Colombia*. Recuperado de: https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.nataliatobon.com%2Faym_images%2Ffiles%2Farticulos%2FDerecho_de_Rectificacion_en_Colombia-Natalia_Tobon.pdf&ei=LCdqVLCDISeNuTCgtAF&usq=AFQjCNGhZSHqR-dhKFksW-1758oQTSz-Qww

- Tribín, F. (2009). Reflexiones sobre la presunción de inocencia en Colombia: un caso emblemático. *Umbral Científico*, 14, 144-155. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30415059013>
- Tisnés, J. S. (2012). Presunción de inocencia: principio constitucional absoluto. *Revista Ratio Juris*, 7, 53-71. Recuperado de: www.unaula.edu.co/sites/.../PRESUNCIÓN%20DE%20INOCENCIA_0.pdf
- Vargas, O. (2009). Los juicios paralelos y el derecho a un juez imparcial. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, 1, 221-248. Recuperado de: revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/viewFile/12630/11886
- Villanueva, C. (2010). *El debido proceso en el procedimiento ordinario laboral y el procedimiento laboral monitorio*. (Tesis para optar al título de Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho). Recuperado de: <http://www.tesis.uchile.cl/handle/2250/107085>